

Brocardos, latines y latinajos: una aproximación a los porqués de la pervivencia del latín dentro del lenguaje jurídico español

Miguel A. HERRANZ
Ph.D. Candidate,
Vanderbilt University (EE.UU.)

“... tanto peca el que dice latines
delante quien los ignora,
como el que los dice ignorándolos”
(Miguel de Cervantes *El coloquio de los perros*).

Resumen: El presente trabajo tiene como objetivo analizar los motivos por los que el uso del latín se mantiene dentro del lenguaje jurídico a día de hoy. Se trata de un estudio interdisciplinar que considera cuestiones jurídicas y lingüísticas para atisbar por qué, pudiendo traducir las expresiones a un español más actual, se sigue dando preeminencia al latín como lengua vehicular en ciertos aspectos legales.

Abstract: This paper attempts to find some of the reasons why Latin has survived over the centuries in legal Spanish and is still used today. Through an interdisciplinary approach that combines legal and linguistic analysis, it aims to explain why Latin expressions are still used heavily in legal Spanish, rather than Spanish translations from Latin.

Palabras clave: Brocardos, lingüística jurídica, Derecho, Latín, Interdisciplinariedad, Tecnolecto.

Keywords: Brocards, Legal linguistic, Law, Latin, interdisciplinarity, tecnolect.

Recibido: octubre 2021.

Aceptado: noviembre 2021.

Uno de los primeros preceptos a los que debe enfrentarse cualquier estudiante de Derecho en España al inicio de sus estudios es aquel pronunciado por Ulpiano y recogido en el libro primero, capítulo tercero, de las *Instituciones* de Justiniano: “*Turis praecepta sunt haec: honeste vivere alterum non laedere, suum cuique tribuere*”¹. Esto, que para cualquier persona no relacionada con el mundo legal puede parecer un factor meramente anecdótico, es en realidad una declaración de intenciones, una demostración de cómo el lenguaje jurídico está todavía hoy constituido, en muchos casos, por una gran cantidad de expresiones en latín que permanecen aún vigentes. En el prólogo de su *Diccionario del Latín Jurídico*, Nelson Nicoletto menciona que

Si bien al latín se lo suele llamar ‘lengua muerta’, por no ser actualmente idioma ni dialecto de Estados o naciones y porque tampoco se lo habla corrientemente, como no sea entre gentes de Iglesia, no es menos cierto que en el lenguaje jurídico, a veces como términos aislados, la costumbre lo desliza frecuentemente en escritos de letrados y, ocasionalmente, en las conversaciones (XI).

Este desuso del latín, cuyo estudio se ha visto relegado cada vez más a lo largo de los últimos años, contrasta pues con la utilización que de él se hace dentro del marco lingüístico legal. Así, a diferencia de otros *tecnolectos* como el de la medicina, que podría considerarse de una importancia equivalente, el jurídico utiliza el latín de manera significativa como parte de su argot cotidiano. Esta circunstancia viene a reflejar una realidad lingüística concreta: que existen una multiplicidad de expresiones en latín que, si bien para el resto de los hablantes del idioma español se considerarían puros arcaísmos, para los juristas constituyen recursos semánticos de uso habitual sin los cuales les sería mucho más gravoso hacer referencia a determinadas cuestiones puntuales.

Teniendo esto en cuenta, y sumándole las particularidades que de por sí posee el lenguaje jurídico, el objetivo de este ensayo es indagar en los motivos

¹ Las *Instituciones* de Justiniano es uno de los libros más importantes que existía dentro del Derecho Romano. En ellas, que estaban divididas en cuatro libros, se regulaban las bases de la vida civil romana. La frase se puede traducir como: “Los preceptos del derecho son estos: vivir honestamente, no dañar a los otros, y dar a cada quien lo suyo”.

que fundamentan la prevalencia de brocardos como aquel de Ulpiano dentro del vocabulario legal español². Es decir, tratar de hallar algunas razones que permitan dilucidar el por qué, pudiendo traducirse este tipo de expresiones de aplicación común a vocablos de uso actual, los juristas -jueces, abogados y académicos en general- continúan empleando las mismas en latín en lugar de adaptarlas. Así, el objetivo último es investigar cuáles son algunos de los motivos por los que palabras empleadas en un sistema legal cuya creación se remonta al año 753 a. C., son aún usadas de forma común casi veintiocho siglos después; toda vez que existen expresiones equivalentes en la lengua española actual.

Una de las primeras tareas que se antoja necesaria a la hora de abordar esta temática es precisamente la de clarificar de manera exacta cuáles son las expresiones latinas a las que aquí se hace referencia. Es decir, ¿qué tipo de preceptos en concreto son aquellos a los que se refiere este trabajo? Nicoletto define estos latinajos con una perspectiva casi teleológica al señalar que “[N]o caben dudas de que su eficacia para transmitir bien y sintéticamente las ideas y los conocimientos ha hecho, si no indispensables, por lo menos de gran utilidad esos “latines” en la vida forense y hasta, para mejor entendimiento, en las relaciones sociales” (XI)³. Además de definirlos, el autor señala aquí una de las razones que apuntan a su prevalencia: estos latines sintetizan en expresiones mucho más cortas cuestiones que de ser traducidas se extenderían mucho más. Es decir, cumplen con el principio de economía del lenguaje, por el cual es preferible la simplificación del mismo.

Estos latinajos son, por tanto, todas aquellas partículas lingüísticas en latín, ya sean éstas palabras o frases, que se integran dentro del lenguaje jurídico español y que forman parte de un campo semántico inmanente a aquellos que son doctos en la materia. Son buena muestra de estos “latines”, por ejemplo, los siguientes⁴:

- Presunciones “*iuris tantum*” y “*iuris et de iure*”, o lo que es lo mismo, aquellas presunciones contra las que cabe prueba en contrario y esas otras frente a las que no se puede esgrimir razón alguna en contra.

² La palabra brocardo, según el Diccionario de la Real Academia de la lengua española hace referencia a aforismos jurídicos frecuentemente expresados en lengua latina.

³ La palabra “latines” en el texto de Nicoletto hace referencia a la forma en que Domingo Faustino Sarmiento se refería a estas expresiones.

⁴ Las expresiones que aquí se anotan son sólo una muestra de las muchísimas que se usan. En este sentido es interesante hojear cualquier diccionario del latín jurídico para comprobar cómo efectivamente se trata de un campo muy profuso. Unos buenos ejemplos de este tipo de glosarios son el de Frederick Herzberg y el de Nelson Nicoletto.

- Cláusula “rebus sic stantibus”, traducible como “estando así las cosas”, se aplica en aquellos casos en los que las circunstancias iniciales que existían en el momento de la firma de un acuerdo han variado de forma extraordinariamente sustancial con el paso del tiempo.
- “Dies a quo” y “dies ad quem”, que hacen referencia a aquellos días en que se debe comenzar y finalizar el cómputo de un plazo temporal para dar cumplimiento a una determinada obligación.
- “Ab intestato”, es una expresión que se usa para aquellos casos en los que una persona fallece sin haber dejado un testamento.
- “In dubio pro reo” es uno de los principios básicos del Derecho penal y básicamente supone que no se puede condenar a nadie a menos que se tengan todas las pruebas necesarias para ello. Si hay alguna duda acerca de la culpabilidad o no del mismo, ésta debe beneficiar al encausado.
- “Inter vivos” o “mortis causa”, son expresiones que se utilizan para hablar de negocios jurídicos que tienen lugar entre personas vivas o que, por el contrario, nacen con la muerte de una persona.

Todos estos brocardos, que a priori pueden parecer carentes de vigencia en la actualidad dentro del lenguaje más vulgar, gozan de una absoluta usabilidad dentro del campo de la semántica legal española, tanto a un nivel práctico como teórico.

Es necesario señalar que a pesar del incipiente desarrollo de la lingüística jurídica, el estudio de este tema en concreto no es un tropo demasiado manido; al contrario, no existe apenas investigación alguna que se enfoque sobre la materia que aquí se está tratando. Existen varios autores como Frederick Herzberg, Nelson Nicoletto, Manuel Seoane, Henry Campos Vargas o Hugo Hanisch, que abordan la cuestión de la presencia del latín en el Derecho. Todos estos, sin embargo, lo hacen de una forma más bien tangencial en la medida en que su aproximación, a diferencia de la expuesta aquí, está más cerca del campo de las leyes que al estudio propio del lenguaje.

Quien sí ha tratado este tema, a pesar de no tener una intencionalidad estrictamente lingüística, es Jaime Arias Cayetano en un estudio léxico-métrico muy interesante titulado “El latín y el Derecho Romano en la jurisprudencia civil del Tribunal Supremo durante 2006”. En él, el autor viene a resaltar la importancia de estos brocardos dentro del lenguaje usado por los juristas, considerando su conocimiento como algo inmanente a dicha formación y la falta del mismo como un verdadero signo de supina ignorancia:

Se comprobará que hay locuciones que son tan comunes que deben tenerse por pertenecientes a la formación básica del jurista. Sintagmas como “a quo”, “quaestio facti”, “ratio decidendi” o “ad causam” forman parte de esta especie. Por lo general, no traduciré ninguna de ellas, convencido de que un buen jurista no puede pasar sin conocer su significado; y en todo caso, no saberlo será para alguno una buena provocación (positiva), que le mueva a completar sus carencias idiomáticas y forjarse de este modo una educación más plena, (Noticias jurídicas).

En esta investigación, el autor elabora, a partir de todas las sentencias dictadas en el año 2006 por las diferentes salas y secciones del Tribunal Supremo -máxima instancia judicial española-, una lista con las diferentes expresiones y vocablos en latín usados por dicha corte a lo largo de ese período. Así, se puede comprobar como durante este lapso fueron usados 155 latinajos diferentes, algunos de ellos repetidos en multitud de ocasiones, en las más de 300 sentencias dictadas. Este análisis cuantitativo muestra, por tanto, cuál es la relevancia que el latín tiene dentro del *tecnolecto* jurídico. No deja de resultar esclarecedor que el máximo organismo encargado de la interpretación y aplicación de la ley en España use dichos vocablos con tanta asiduidad⁵.

Otro aspecto destacado por Arias Cayetano en su estudio es “la circunstancia de que algunas de las citas que hacen los jueces son, gramatical o semánticamente hablando, incorrectas. Así, la palabra ‘quaestio’ aparece más de una vez como ‘questio’; y no se trata del único ejemplo. Sin embargo, son casos aislados” (Noticias jurídicas). Esto indica que, a pesar de tratarse de expresiones de uso común, incluso los juristas más preparados a veces no las conocen con nitidez, como se puede apreciar en el siguiente fragmento:

Por supuesto, el uso del latín y la referencia a aforismos latinos depende mucho del ponente de que se trate. Hay jueces que los utilizan con profusión, y que echan mano incluso de las fuentes originarias, como el Digesto. Hay otros, en cambio, en cuyas sentencias no aparecen ni una sola vez. Ello tampoco es criticable, puesto que los conceptos a los que se hace referencia con las expresiones latinas son, claro está, expresables en castellano de modos conocidos y comprensibles, (Noticias jurídicas).

En estas líneas se apuntan dos de las ideas seminales a la hora de entender el alcance de este recurso semántico: su uso potestativo y su carácter culto. Esto

⁵ No hay que olvidar que el Tribunal Supremo es la máxima instancia judicial pero no la única. España es un país en el que conviven multitud de Juzgados y Tribunales que desarrollan su actividad en muchísimos partidos judiciales.

es, por una parte, se trata de expresiones que pueden o no ser usadas en función de las circunstancias, y cuyo uso reside exclusivamente en la voluntad del interlocutor. Así pues, a pesar de formar parte del lenguaje jurídico, no existe ningún libro de estilo que aconseje o no la utilización de estos brocardos. Su empleo dependerá del conocimiento y voluntad del hablante. Sin embargo, es preciso señalar que su uso, en multitud de ocasiones, es apreciado como una señal de cultura jurídica, como un vestigio cuyo conocimiento otorga un cierto estatus a quien lo posee.

Por otro lado, es importante llamar la atención sobre el hecho de que, lo que anteriormente se ha calificado aquí como meros arcaísmos, podría, según esta visión de Arias Cayetano, llegar a ser considerado como un tipo de cultismo. Es decir, que el uso de estos latinajos respondería no tanto a una cuestión meramente idiomática, sino que más bien constituiría una forma de demostración de cultura jurídica por parte del agente que hace uso de ellos. Esta circunstancia no deja de ser un tanto paradójica si se tiene en cuenta que, como se podrá apreciar más adelante, todas estas expresiones tienen su origen, no en un registro culto, sino en el latín vulgar; o sea, que lo que en origen nació como una lengua popular, evoluciona hasta nuestros días como un síntoma muy positivo de bagaje lingüístico-jurídico.

Antes de entrar a valorar los distintos motivos por los cuáles estos latinajos siguen en boga en la actualidad, es necesario dar unas pautas acerca de las características que definen el lenguaje jurídico. En primer lugar es preciso notar que, como señalan Marilyn R. Frankenthaler y Sofia Zahler, “[E]l vocabulario legal o jurídico es distinto del idioma general hasta tal grado que a los no iniciados les puede parecer un lenguaje extranjero” (77). Dichas autoras resaltan también el hecho de que se trata de un lenguaje muy formal en la medida en que es el refleja “la formalidad del sistema y sus procedimientos” (82). Además de esto es preciso dejar constancia de otro factor esencial: el rigor. Este lenguaje se caracteriza por un uso extremadamente rigurosos de las palabras, y ello se debe a que, de la interpretación de un solo vocablo puede depender la decisión de un juez de estimar o no una determinada petición en un procedimiento judicial.

Otras de las características de este tipo de lenguaje son: la opacidad, el barroquismo, el convencionalismo, la tendencia a una reiteración excesiva, el gusto por lo arcaizante, el apego por formulas estereotipadas o la tendencia a la nominalización. Todos estos rasgos contribuyen en último término a generar una lengua oscura que presenta dificultades para su comprensión para cualquier persona que no tenga formación jurídica. Los motivos de esto me son desconocidos, sin embargo, tiene sentido que dentro de un universo lingüístico de este tipo tenga cabida el uso de aforismos latinos como a los que aquí se está

haciendo referencia. Es decir, el hecho de que se usen estos brocados con frecuencia se puede explicar -y es una conjetura- precisamente por este interés de los juristas por embrollar lo más posible el lenguaje que usan. En otras palabras, el oscurantismo puede verse, en ciertas ocasiones, como parte de un mecanismo de defensa en un procedimiento judicial. Me explico: si un letrado utiliza un registro lingüístico muy alto, ello puede generar dos efectos en la parte contraria: por un lado, puede contribuir a agrandar su figura y amedrentar al letrado de la contraparte, creando así un cierto desasosiego a la hora de enfrentarse a un escrito procesal redactado en términos altisonantes. Y por otro, puede a la vez dificultar la estrategia defensiva contraria por el simple motivo de que el lenguaje dificulta la labor de comprensión de quien debe dar contestación a dicho *petitum*. O sea, hay que tener en cuenta que si para el común de la población el lenguaje es una herramienta de comunicación, para un jurista no se trata de una cuestión meramente comunicativa, sino que se convierte en un instrumento de trabajo de cuyo dominio depende parte de su éxito. He ahí, por tanto, una de las razones por las que estos latinajos se introducen con tanta asiduidad.

A la hora de encuadrar toda esta digresión dentro de un campo del conocimiento, resulta interesante resaltar el surgimiento y desarrollo de la lingüística jurídica⁶. Esta disciplina, que se “inserta en el vasto marco de las aplicaciones lingüísticas finiseculares, no deja de contener algo de antiguo y, a la vez, mucho de rutilante novedad” (Ramos Marcos, F.J., 59). Mencionada por primera vez como tal en el año 1978 por Gélmar, se encarga de estudiar de forma conjunta el Derecho y la lingüística, y más en particular, la forma en que ambos se interrelacionan. En un estudio reciente, Petro V. Makushev y otros autores, resaltan precisamente la importancia de “la lingüística jurídica como un campo de conocimiento prometedor” (572). En su artículo, resaltan cómo ésta está jugando un importante papel dentro del desarrollo del nuevo sistema legal en Ucrania, poniendo así de manifiesto la estrecha relación existente entre la ley y el lenguaje.

Uno de los que se ha hecho eco de esta tendencia académica en España es el ya citado Ramos Marcos, quien trata de glosar los orígenes y horizontes futuros de la misma en su ensayo “Lingüística y Derecho”. En dichas líneas destaca que “[D]esde la lingüística, quizá la primera dificultad de envergadura radique en la posibilidad de encontrar *directrices* claras, consensuadas e incontrovertibles en lo teórico y en lo metodológico, incluso aunque no llegaran a ser del todo

⁶ Esta denominación se otorga con mayor preeminencia en el contexto latino-mediterráneo, mientras que en el plano anglosajón se suele hablar directamente de *Language and Law*, GARCÍA MARCOS, F. J., “Lingüística y Derecho”, en *ELUA*, vol. 18 (2004) 65

maestras en pleno sentido del término” (64). Así, y en palabras del citado autor, para algunos como Labov, “los pasadizos que pueden intercomunicar lingüística y derecho poseen un tinte predominantemente sociolingüístico, en la medida en que plasman un tipo de relación entre lenguaje y sociedad” (64). Es decir, que lo que se ha venido a llamar lingüística jurídica no es, ni más ni menos, que un subtipo particular de la comúnmente conocida como sociolingüística.

Es interesante resaltar cómo la dificultad de hacer una interpretación interdisciplinaria de ambas ramas del conocimiento encuentra su fundamento en la vicisitud de que las dos ciencias tienen, per se, características diferentes. Así, mientras el Derecho parte de forma habitual de la enunciación de principios generales para la solución de problemas concretos, la lingüística suele centrar su estudio en casos particulares para llegar a formular leyes con un carácter más universal. Lo que ambas tienen en común es que no son lo que podríamos denominar ciencias apriorísticas, en tanto que su función se circunscribe más a constatar a posteriori los cambios que a predecirlos. Ni la una ni la otra tienen, en principio, entre sus funciones, la capacidad de predecir y anticiparse a las modificaciones que se van a apuntar. La ley no puede escribirse de espaldas a la realidad social que regula, por lo que necesita de una previa observación de las cambiantes circunstancias. Mientras que la lingüística sí posee un cierto carácter predictivo por cuanto, a través de la observación de determinados patrones de comportamiento, puede ayudar, hasta cierto punto, a anticipar tendencias en el uso del lenguaje.

En este sentido, a pesar de ser ramas del conocimiento aparentemente muy heterogéneas, lo cierto es que el Derecho tiene una gran dependencia del componente lingüístico, pues este último le preexiste y le permite ser. Así lo nota Olena Shabli cuando señala que “the quality of law directly depends on the quality of the language in which it is expressed and through which it is communicated to the addressee” (52). Así las cosas, parece apropiado llevar a cabo un análisis que centre su foco en la intersección de ambos campos del saber. No obstante, no es posible obviar la dificultad existente para encontrar un punto de corte que permita enmarcar una investigación a caballo entre lo jurídico y lo lingüístico. Para tratar de restar abstracción al escenario en que se utiliza el léxico al que aquí se hace referencia, es necesario hacer hincapié en el hecho de que el lenguaje legal español desarrolla su actividad dentro de los márgenes de lo que se conoce como el ordenamiento jurídico. Éste es un sistema heterónomo y autorregulado de leyes que tiene sus raíces en la época de dominación romana de la Península Ibérica, y es, metafóricamente, el punto donde entran en contacto los diferentes engranajes que lo integran.

Este ordenamiento posee su origen en la antigua Roma. El Imperio Romano no sólo dejó en herencia el idioma latín que más tarde se acabaría convirtiendo en el actual español, sino que además sentó las bases de lo que hoy en día es ese sistema de leyes. La gran influencia romana se ha mantenido a lo largo de los siglos y su manifestación dentro de dicho engranaje jurídico va desde cosas específicas como puede ser el sistema contractual actual, hasta instituciones mucho más abstractas como son los denominados principios generales del Derecho, preceptos que son de directa aplicación en caso de ausencia de ley o costumbre, como subraya el artículo 1.4 del Código Civil y nota el propio Arias Cayetano en su estudio.

Esta relación entre pasado y presente, entre latín y Derecho, invita a pensar en la antigüedad del vínculo que los une; de ahí que la transformación que ambos han experimentado a lo largo de estos siglos haya tenido, en multitud de aspectos, un carácter simultáneo. El desarrollo del latín fue de la mano de la evolución del Derecho y viceversa, en la medida en que tanto el uno como el otro son elementos que se hallaban en constante cambio desde su génesis. Esto se debe, sobre todo, a las diferentes transformaciones sociales de la época. O sea, el latín fue modificado por los propios ciudadanos que lo hablaban, puesto que fue su uso el que fue modulando su desarrollo. Y lo mismo sucedió con el Derecho, que se fue adaptando a las diferentes necesidades de la sociedad. Esta última circunstancia es objeto de comentario por Henry Campos Vargas, quien señala que “[E]l lenguaje del derecho es siempre fiel reflejo de la sociedad y del momento histórico al que corresponde” (49). Algo similar a lo que sucede con el lenguaje no jurídico, que evoluciona de la mano de la sociedad que lo utiliza.

A la anterior reflexión es preciso sumarle el punto de vista de Hugo Hanisch, quien sostiene que “[L]as palabras y el derecho tuvieron su origen en la vida usual y en la experiencia cotidiana que exigía necesariamente un entendimiento entre las autoridades y sus súbditos, entre jueces y litigantes y de éstos entre sí” (60). El lenguaje, por tanto, sirvió al Derecho como medio necesario para su configuración inicial, poseyendo éste, por aquel entonces, unas características formales muy particulares que han contribuido a su perduración.

Hasta ahora se ha destacado la importancia del lenguaje como algo indiscutible, sin embargo, los anteriores autores pasan por alto una circunstancia fundamental a la hora de hablar de la ley: la necesidad de que ésta sea conocida. O sea, y he aquí una de las razones fundamentales de la pervivencia de estos brocados, éstos han sobrevivido no por el mero hecho de estar escritos o no un papel o por ser usados verbalmente, sino porque tienen un componente notorio. Son muchos los juristas que los conocen de manera precisa porque,

como el precepto de Ulpiano, forman parte del argot desde el primer momento de su formación. Estas expresiones no basan su efectividad en la literalidad de las mismas, sino que lo hacen en el hecho de que se trata de un código propio, interno y aceptado, conocido por quienes hacen uso recurrente de él. A este respecto, Nicoletto puntualiza lo siguiente:

Una innovación muy importante la constituyó la publicidad de la ley. La extensión de la escritura -recibida de Grecia a través de los etruscos y los sicilianos- más las reclamaciones populares por los abusos que suponían el monopolio del conocimiento y de la interpretación de las leyes (por las que se debía guiar la conducta y determinar las responsabilidades), reservados a ciertos patricios, hizo que se estableciera su publicación. Los autores mencionan, desde las primeras épocas, la existencia de planchas delgadas de plomo y escritos en tiras de cuero. Pero hay que tener presente que hacía mucho tiempo que babilonios, hebreos y griegos establecían sus normas en forma escrita y, lo que es muy importante, de manera que pudieran ser sabidas por todos (295).

La publicidad de la ley, por tanto, contribuyó a que estos latinajos sean conocidos por un mayor número de personas. Desde un punto de vista lingüístico, tenían más probabilidad de sobrevivir el paso del tiempo aquellas palabras que se usaban con mayor frecuencia, y el hecho de que éstas fueran objeto de conocimiento general, contribuyó a su pervivencia en el plano temporal. Ello no supone que con el paso de los años no sufriesen una evolución, ojo, sino que a pesar de experimentar dicho progreso, su difusión aún continuó siendo notable.

Esta circunstancia evolutiva entronca precisamente con uno de los hitos que aparecen al aproximarse a este campo. En *La formación de las lenguas romances peninsulares*, Coloma Lleal pone de manifiesto lo siguiente

Cuando a partir del Bajo Imperio se produjo la crisis del comercio y la consiguiente decadencia de las vías de comunicación, sobre las cuales se había asentado precisamente el imperio de Roma, la ruptura de los intercambios lingüísticos fue definitiva y cada una de las zonas de la Romania siguió su propia evolución (39).

Este hecho denota cómo, si bien esta deriva del Imperio produjo una fricción definitiva que en lo lingüístico terminaría por extinguir el uso del latín -y que lo haría evolucionar hasta romance primero y un tiempo después hasta español-, esta interrupción no afectó del mismo modo al Derecho. Así, con la disgregación de las provincias romanas y la llegada de otros pueblos a la Península Ibérica, el

latín fue poco a poco desvirtuándose y convirtiéndose en el sustrato de las diferentes lenguas que resultarían después. A pesar de esto, el efecto temporal de la herencia de la romanización en cuanto a lo jurídico fue mucho más potente, no sólo en lo que se refiere a instituciones, modos de organización y sistemas de aplicación de leyes, sino también en lo que a su alcance lingüístico respecta, como prueba el hecho de que aún hoy sea objeto de estudio.

A ello se refiere Campos Vargas cuando señala que “[S]i su evolución [la del latín] a otras lenguas suele interpretarse como el inicio de su decadencia y desaparición, la difusión del derecho romano comprueba que sobrevivió más allá de su lengua materna” (47). Con ello viene a refrendar la premisa evolutiva a la que aquí se está haciendo referencia, dejando patente cómo, a pesar del detenimiento de esa progresión simultánea, el Derecho fue capaz de continuar desarrollándose sin apoyarse en el uso del latín; a pesar de que a día de hoy, como ya se ha visto, aún sigue recurriendo al mismo.

Todo este decurso, sin embargo, no explica el origen del lenguaje jurídico. O sea, ¿qué características tenía este *tecnolecto* específico cuando surgió en la época del imperio? Manuel Seoane considera que éste posee sus raíces en el lenguaje popular y lo explica de la siguiente forma:

ese lenguaje jurídico nace, en realidad, en Roma, y tiene sus raíces en un idioma popular, el latín vulgar, que hablaban: la soldadesca y el inmigrante romanos, en las provincias conquistadas, y, la plebe de Roma, en su propia Ciudad Eterna, porque, ese latín vulgar, fue el cimiento, sobre el que se fue erigiendo lentamente, el bajo latín que hablan, aún hoy (*entonces era 1972*), los sacerdotes de la iglesia católica, y el famoso latín culto, en que hablaban, casi exclusivamente, los patricios, los magistrados, los poetas, y los juristas de la Roma que, por muchos conceptos, resultó inmortal (523).

Aquí se puede ver cómo el lenguaje jurídico no nace con una vocación culta, sino que se trata de una cuestión mucho más llana. De ahí ese carácter paradójico que se le atribuía con anterioridad: cómo algo que nace con un carácter vulgar acaba alcanzando la categoría de cultismo, si se atiende al criterio de Arias Cayetano.

Biondo Biondi ha comentado también sobre la cuestión aquí analizada. En su texto apunta a la razón de la pervivencia del latín en el hecho de que, en origen, las expresiones que hoy usamos, eran parte del vocabulario general:

Yo creo que la terminología romana es un medio seguro y preciso, hasta ahora poco utilizado, para la reconstrucción de los conceptos

correspondientes, precisamente, porque, la terminología con la que se expresa el *ius civile*, está tomada del uso común, y, los términos jurídicos tienen justamente, el significado que asumen en la vida cotidiana. Ningún preciosismo de lenguaje. Ningún término técnico, que no pueda ser entendido con exactitud, por todos, aun por los no juristas (88).

De nuevo, se pone de manifiesto la circunstancia que se viene refrendando hasta ahora: que el latín jurídico nace con un carácter eminentemente popular, cercano e inteligible para el común de las personas; cosa que como se verá más adelante no ocurre a día de hoy con el lenguaje jurídico actual.

Los anteriores puntos de vista de Seoane y Biondi son asimismo compartidos por Hanisch, quien afirma que “[E]l lenguaje jurídico corresponde en su inicio a la expresión usual popular. No es aceptable sostener que el derecho naciera con palabras creadas para determinadas concepciones” (60). En términos un tanto diferentes se manifiesta Campos Vargas, el cual considera que hubo una influencia en sentido contrario al manifestar que “[C]omo se aprecia del latín coloquial, gracias al derecho, asumió en todo sentido una semántica particular, que osciló entre giros radicales y extremos, hasta construcciones metafóricas o analógicas sumamente ricas” (52). Los cuatro autores, por tanto, de acuerdo o no en lo que al desarrollo se refiere, parecen convenir de forma clara en el hecho de que, por las razones que fuere, en la génesis de ambos elementos existió una profunda interacción entre los mismos.

Ahora bien, una vez puesto de manifiesto cómo efectivamente latín y Derecho están relacionados desde su origen, es preciso hacer hincapié en el modo de transmisión del vocabulario legal. Seoane considera que

Es natural que, el lenguaje jurídico, que nace, realmente, en Roma, llegara hasta la Alta Edad Media, gracias a la tradición oral, porque durante el principio de esa Alta Edad Media, como, prácticamente, durante toda ella, y, aun durante la Baja Edad Media, nadie escribía, porque no sabían hacerlo, y, porque, aprender a escribir, suponía algo desdorado. Pero, ese lenguaje oral, se fue fijando por escrito, merced al interés de la iglesia en conservar ese lenguaje técnico, para transmitirlo desde sus cátedras, porque no hay que olvidar que, solamente ella, entonces, enseñaba, en sus universidades, con el conocimiento del Derecho, todos los otros rudimentarios conocimientos generales de la época (525).

Es decir, que de algún modo el lenguaje jurídico, que se iba traspasando de forma intergeneracional de manera oral, fue poco a poco solidificándose. Es importante notar además que, tal y como establece Seoane, este lenguaje

pervive no sólo por el mero uso, sino por la instrumentalización que la Iglesia hace del mismo. Ello da una nueva pista acerca del porqué de la pervivencia del uso del latín en este *tecnolecto*, más aún cuando la institución que ejerce su custodia estuvo usando dicha lengua hasta el Concilio Vaticano II, que comenzó a celebrarse en el año 1959.

Todo este proceso es fundamental para comprender por qué todos estos latinajos son de uso habitual en lo que se conoce como el sistema de Derecho continental, en el cual se integra España, y no en el de la *Common law* o sistema anglosajón⁷. Como se ha podido observar, el lenguaje jurídico en el sistema continental (de base romana) evoluciona de la mano del latín. Esta circunstancia sin embargo varía a partir de la Edad Media no sólo porque las diferencias lingüísticas cada vez son más grandes, sino porque lo que se conoce como el sistema anglosajón es un tipo de ordenamiento basado sobre todo en la oralidad, lo que dificulta la pervivencia de los brocados que aquí se están estudiando. Es preciso añadir además que, a la mala pervivencia de vocablos en latín en dicho sistema jurídico, se le debe añadir el hecho de que su *tecnolecto* está compuesto por una gran cantidad de palabras en francés. Esto último es debido a que durante mucho tiempo ésta fue la lengua en la que se hablaba en los tribunales británicos⁸.

El sistema anglosajón, como ya se ha notado, no tiene base romana -a pesar de que en el pasado la tuvo-, sino que responde a otra serie de criterios que varían fundamentalmente por los giros que les imponen los diversos acontecimientos históricos. Así, durante la Edad Media, y tras la separación de la Iglesia anglicana de la católica, surgieron una serie de cambios en la configuración institucional del Reino Unido, entre los cuales se incluye la modificación del sistema legal. Este fenómeno conllevó de facto la pérdida del sistema romano, hasta entonces implantado, y la adopción de un sistema basado en el precedente jurisprudencial que prescindía casi por completo del uso del latín; de ahí que estos “latines” no formen parte del léxico usado en el sistema de la *Common law*.

Hasta ahora se ha dicho que el mentado *tecnolecto* nace en la antigua Roma de la mano del latín hace más de veinticinco siglos y que lo hace, además, con un carácter popular. Así, con la llegada del Bajo Imperio y debido al debilitamiento de las vías de comunicación, el latín comienza poco a poco

⁷ Este sistema se aplica en Inglaterra, Gales e Irlanda (Escocia tiene un sistema mixto) y en una gran parte de lo que fueron colonias británicas: Estados Unidos (a excepción de Luisiana que también es mixto), Australia, Nueva Zelanda y Canadá (a excepción de Quebec que tiene una mezcla). También se usa en Hong Kong, India, Malasia y Singapur y en Sudáfrica.

⁸ Para comprender mejor estas diferencias entre ambos sistemas es muy recomendable la lectura del artículo “Las características del lenguaje jurídico: comunicación en el ámbito legal”, de Marilyn R. Frankenthaler y Sofia Zahler. Está entre las obras citadas.

a transformarse en otra serie de lenguas romances. A pesar de ello, el uso de estos latinajos permanece durante la Baja Edad media con carácter oral y, ya en la Alta Edad Media, son objeto de transcripción escrita para utilizarlos por parte de la Iglesia como parte de su método de enseñanza en las universidades. Esta inscripción es la que explica que hayan llegado hasta nuestros días de manera prácticamente incorrupta. Sin embargo, esto todavía no explica cuáles son los motivos por los que hoy en día dichos brocardos siguen siendo usados.

Vistos, por tanto, los anteriores elementos, es hora de aunarlos en una teoría que, a modo de conclusión, integre los diferentes argumentos que hasta ahora han sido desgranados y sirvan de respuesta al por qué a día de hoy siguen siendo usados. Es evidente que uno de los motivos principales tiene su razón de ser en el origen de dichos brocardos. El hecho de que España sea un país cuyo ordenamiento jurídico tenga una fuerte base jurídica romana y un sustrato lingüístico latino, contribuyen lógicamente a la pervivencia de los mismos. A ello se une el hecho de que durante algunos siglos fue compilado por parte de la Iglesia católica, la cual instrumentalizó su uso con fines pedagógicos, contribuyendo así a que no éste no se perdiera en la noche de los tiempos.

Por otro lado, las especiales características del lenguaje jurídico hacen que, como ya se ha apuntado, tenga sentido la incorporación de vocablos o expresiones que contribuyan a dificultar la comprensión a aquellos no formados en Derecho (e incluso de aquellos que lo están). Es decir, que el oscurantismo del lenguaje puede ser otra de las razones que hayan favorecido su uso y pervivencia. Una opacidad generada de forma intencional por quienes son a la vez usuarios y curadores de este tipo de lenguaje, con el único objetivo de dificultar la labor de defensa de sus contrincantes (dentro del ámbito de la práctica jurídica) o aumentar así la complejidad y altisonancia de determinadas propuestas científicas (dentro del ámbito de la Academia). A ello hay que sumarle además la posibilidad de que hayan sobrevivido, también, por una cuestión de economía del lenguaje, puesto que su uso en latín simplifica expresiones que en español tienen a ser más largas y complejas.

La tercera de las razones de su pervivencia es aquella que se apoya en la existencia de un elemento común dentro del sistema continental por motivos prácticos. Es decir, si se estudia el Derecho como ciencia, hay determinadas instituciones jurídicas que forman parte de muchos de los países que tienen esta base romana. Así, el hecho de tener unos *loci* comunes puede contribuir al avance académico de la ciencia, aumentando el nivel de exposición de algunos de estos conceptos a estudiosos de más de un solo país. O sea, que el uso de este tipo de latinajos contribuye, en cierto sentido, no sólo a mantener el sustrato del cual proviene el sistema, sino a perpetuarlo y, al mismo tiempo, hacerlo

avanzar a través de una investigación que traspasa los límites de la propia lengua y nacionalidad. En cierto sentido, estos brocados perviven porque ayudan a eliminar fronteras físicas y de conocimiento entre ordenamientos jurídicos diferentes.

En último lugar, podría decirse que, a pesar de ser de uso generalizado, el estudio de estos “latines” desde un punto de vista lingüístico no ha sido hasta ahora demasiado excelso. Ello dificulta la ya de por sí compleja labor de investigación que implica una aproximación interdisciplinar a una materia cuyo estudio no puede llevarse a cabo sin tener en cuenta datos históricos, jurídicos y lingüísticos. Parece claro, en cualquier caso, que el uso del latín dentro del lenguaje jurídico pervive a la vez como un arcaísmo y como un cultismo cuyo conocimiento se considera un signo de valor positivo entre aquellos que lo utilizan. Su uso, que como se ha observado tiene un carácter eminentemente potestativo, ha contribuido a su pervivencia. Y es por esta continua utilización a lo largo de más de veinticinco siglos por lo que, a pesar de ser el latín una lengua cada vez más y más en desuso, le auguro todavía un largo futuro dentro del *tecnolecto* jurídico. Por eso, y porque como se reseñaba al principio de este estudio, estos latinajos han respetado por completo los tres principios de Ulpiano: *honeste vivere alterum non laedere, suum cuique tribuere*.

OBRAS CITADAS

- AIZEGA ZUBILLAGA, J., M., *La utilización extrafiscal de los tributos y los principios de justicia tributaria*, Bilbao 2001.
- ARIAS CAYETANO, J., “El latín y el Derecho Romano en la jurisprudencia civil del Tribunal Supremo durante 2006”, en *Noticias jurídicas*: noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4360-el-latin-y-el-derecho-romano-en-la-jurisprudencia-civil-del-tribunal-supremo-durante-2006/
- BIONDI, B., *Arte y ciencia del Derecho*. Editorial Ariel, 1953.
- CAMPOS VARGAS, H., “El latín y el Derecho”, en *Káñina*, vol. 34, núm. 1 (2010) 45-61.
- GARCÍA MARCOS, F. J., “Lingüística y Derecho”, en *ELUA*, vol. 18 (2004) 59-86.

- FRANKENTHALER, M. R., y ZÄHLER, S., “Las características del lenguaje jurídico: comunicación en el ámbito legal”, en *Revista de Llengua y Dret*, vol. 3 (1984) 77-88.
- HANISCH, H., “El latín, lengua jurídica”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 3, núm. 1 (1976) 60-67.
- LLEAL GALCERÁN, C., *La formación de las lenguas romances peninsulares*, Editorial Barcanova, 1990.
- MAKUSHEV, P. V.; MINCHENKO, O. V., y TSAREVA, I. V., “Legal linguistics as a promising field of knowledge”, en *Cuestiones políticas*, vol. 39, núm. 68 (2021) 571-580.
- NICOLELLO, N., *Diccionario del latín jurídico*, Editorial B de F, 2004.
- SEOANE, M., “El lenguaje jurídico”, en *Revista A.E.U.*, vol. 28 (1972) 521-43.
- SHABILI, O., *German and Ukrainian legal translation: Methods, problems, prospects*, PE Lysenko M.M. 2012.

